



F. DE VITORIA: EL «IUS DIVINUM» DE LA CONFESION INTEGRAL Y SECRETA DE LOS PECADOS EN LA «SUMMA SACRAMENTORUM» DE T. DE CHAVES

AUGUSTO SARMIENTO

I. PLANTEAMIENTO Y LÍMITES DE LA CUESTIÓN

En el V Simposio Internacional de Teología sobre el tema «Reconciliación y Penitencia», organizado por la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra, presenté el trabajo *El «ius divinum» de la confesión íntegra y secreta de los pecados (La teología española del XVI, testigo de la interpretación de Trento)*¹. Pretendía llegar hasta el sentido genuino del pensamiento del Concilio de Trento sobre la necesidad de la confesión contenido en los cánones 4, 6 y 7 sobre la doctrina del sacramento de la Penitencia, de la sesión XIV², y en el capítulo 5 del mismo Decreto³. Lo que el Concilio enseña en esos lugares sobre ese tema se puede resumir así:

— por institución y derecho divino la confesión sacramental de los pecados es necesaria para la salvación;

— se trata de la confesión íntegra —numérica y específica— de los pecados mortales cometidos después del Bautismo;

— no se dice que la confesión auricular y secreta de los pecados es de derecho divino, pero se afirma expresamente que no es ajena a la institución y mandato de Cristo.

Las preguntas que entonces me formulaba en relación con el alcance de esas tesis eran: ¿Qué sentido tiene la expresión «confesión íntegra» de los pecados? ¿Hasta qué punto la «confesión genérica» sería suficien-

1. VV.AA., *Reconciliación y Penitencia*, Pamplona 1983, pp. 663-685. El volumen recoge las actas del Simposio, en las que relacionados con nuestro trabajo están los artículos: M. PEDRÓS, *Necesidad de la confesión en el Concilio de Trento*, pp. 619-640; J. BELDA - J. R. GARCÍA-MORATO, *El sentido del «ius divinum» de la confesión en Trento*, pp. 641-662.

2. D. 914, 916, 917.

3. D. 899-901.

te para cumplir con la necesidad —por derecho divino— de confesar los pecados? Por otro lado, ¿qué quiere decir «derecho divino»? ¿Es algo de tal manera determinado por Cristo que la Iglesia jamás puede cambiar y modificar? o, ¿se puede entender como algo que, derivando ciertamente de la institución de Cristo, ha sido confiado a la Iglesia de manera que ésta —permaneciendo fiel a la determinación del Señor— lo podría hacer variar en el futuro, como si se tratara de actos disciplinares o de culto? Y también, ¿el sentido del *ius divinum* de la necesidad de la confesión es el mismo cuando se refiere al sacramento y cuando se dice de la confesión íntegra y secreta de los pecados? ⁴.

Pero como existen ya diversos trabajos, dirigidos precisamente a responder a esos interrogantes, a partir del mismo Concilio ⁵, en el artículo a que me vengo refiriendo elegí otro camino que me parece también válido y sugestivo en orden a precisar el sentido de esa doctrina del Concilio: analizar el tratamiento que la teología contemporánea de Trento da a esa problemática. En concreto, el que realizan los grandes teólogos de la Escuela de Salamanca en la España del siglo XVI. Además algunos de ellos estuvieron presentes en el mismo Concilio, teniendo su teología —es el caso de Cano— una gran influencia en la elaboración del Decreto Tridentino sobre la Penitencia ⁶. Por razones obvias de extensión limité entonces mi estudio a los autores más representativos —a mi juicio— en esa temática: M. Cano (1509-1560), D. de Soto (1495-1560) y D. Báñez (1528-1604). Pero, evidentemente, quedaban muchos otros más.

Ahora, como continuación de aquel artículo, me voy a ocupar de otros dos autores, F. de Vitoria (1492-1546) y T. de Chaves († 1565). Aunque en realidad se trata más bien de uno sólo, porque la obra de T. de Chaves, según él hace notar en el título de la misma, es un resu-

4. Cfr. A. SARMIENTO, *El «ius divinum»...*, cit., p. 664.

5. Además de los citados en nota 1 puede consultarse a: M. NICOLAU, «*Ius divinum*» acerca de la confesión en el Concilio de Trento, en «Revista Española de Teología» 32 (1972), pp. 419-440. En el volumen *El Sacramento de la Penitencia. XXX Semana Española de Teología* (1970), Madrid, 1971, p. 566, existen algunos artículos sobre esta temática: R. FRANCO, *La confesión en el Concilio de Trento: exégesis e interpretación*, pp. 303-316; J. M. PÉREZ DE LOS RÍOS, *Confesión genérica, específica y numérica en el Concilio de Trento*, pp. 345-371; J. L. LARRABE, *La confesión de los pecados según el Concilio de Trento*, pp. 316-344. Se pueden citar además como estudios relacionados con esta cuestión: Z. ALSZEGHY - M. FLICK, *La doctrina tridentina sulla necessità della confessione*, en «Magisterio e Morale», Bologna 1970, pp. 101-209; G. ESCUDE, *La doctrina de la confesión íntegra desde el IV Concilio de Letrán hasta el Concilio de Trento*, Barcelona 1967; F. GIL DE HERAS, *Carácter judicial de la absolución sacramental según el Concilio de Trento*, en «Burgense» 3 (1962), pp. 117-175, etc.

6. Cfr. V. D. CARRO, *El maestro Fr. Pedro de Soto, y las controversias político-teológicas en el siglo XVI*, II, Salamanca 1950, p. 727; cfr. A. MICHEL, *Pénitence*, en DTC 12, col. 1077.



men del pensamiento del fundador de la Escuela⁷. Por eso es posible llegar hasta la doctrina de Vitoria en estos temas, sin necesidad de acudir a las lecturas sobre los sacramentos, transmitidas hasta el momento tan sólo en manuscritos⁸. El estudio, pues, que ahora llevo a cabo se circunscribe a la *Summa sacramentorum* —redactada por Chaves sobre la base de las explicaciones de Vitoria—, intentando dar respuesta a los mismos interrogantes planteados en el estudio anterior sobre la Escuela.

En relación con esta intención me parece interesante notar que la *Summa* incorpora a sus comentarios el Decreto de Trento sobre la Penitencia, promulgada el 25 de noviembre de 1551. Y esto es tanto más significativo cuanto que en la cita a la sesión XIV de Trento se recurre a los escritos de Cano y de Soto para explicar la doctrina conciliar. Por eso, según escribía ya en otro lugar, «estos autores constituyen un camino válido para determinar el sentido de las definiciones conciliares: a través de sus escritos podemos conocer qué significado tenían las afirmaciones —usadas por el Concilio— sobre la necesidad de la confesión íntegra y secreta de los pecados y sobre el *ius divinum* de la confesión, en los años anteriores y posteriores a Trento; de rechazo, por tanto, se llega hasta el sentido que el Concilio quiso dar a esas expresiones»⁹.

De todos modos el valor que hay que dar a la teología de estos autores en relación con el sentido de la doctrina del Concilio no es otro que el de ser testigos de la interpretación que entonces se hacía de esa doctrina en la teología. Porque, como es evidente, jamás se puede pretender interpretar auténticamente el Concilio por estos u otros autores.

Por otro lado, no parece de más recordar que la cuestión que se debate aquí tiene un indudable interés práctico a la vez que doctrinal. «Ya que —también lo escribía en el artículo a que me vengo refiriendo— (esta cuestión) está estrechamente relacionada con la justa renovación del sacramento de la Penitencia, pedida por el Vaticano II¹⁰ y llevada a cabo por el *Ordo Poenitentiae*¹¹. En efecto, según sea el signifi-

7. *Summa Sacramentorum Ecclesiae, ex doctrina Fratris Francisci a Vitoria, ordinis Praedicatorum apud Salmanticam olim Primarii Cathedralitici, Per Reverendum patrem Praesentatum Fratrem Thomam a Chaves illius discipulum, ... Salmanticae, in aedibus Andreae a Portonariis... 1565.* En adelante al referirme a esta obra citaré: *Summa*. Sobre la vida y obra y bibliografía más general sobre Vitoria puede consultarse a R. GARCÍA VILLOSLADA, «voz» *Vitoria, Francisco de*, en *Diccionario de Historia Eclesiástica en España*, IV, Madrid 1975, pp. 2776-2778. Para T. Chaves, en el punto que aquí interesa, se puede recurrir a T. URDANOZ, *Obras de Francisco de Vitoria*, Madrid 1960, p. 83.

8. Cfr. A. SARMIENTO, *Lecturas inéditas de F. de Vitoria: Bases para la edición crítica*, en «*Scripta Theologica*» 12 (1980), pp. 575-592. En la parte final del artículo se incluye un apéndice bibliográfico en el que se recoge la bibliografía fundamental sobre Vitoria.

9. A. SARMIENTO, *El «ius divinum»...*, cit., p. 65.

10. Cfr. Const. *Sacrosanctum Concilium*, n. 72.

11. Cfr. VV.AA., *Sobre el Sacramento de la Penitencia y las absoluciones colectivas*, Pamplona 1976, pp. 40-49.

cado de las contestaciones que se formulen a los interrogantes anteriormente planteados, así serán, en definitiva, las renovaciones pastorales que se apliquen. No es de extrañar —por eso— que no falten quienes aboguen por la supresión o sustitución de la confesión numérica y específica de los pecados. (Evidentemente, fuera de las circunstancias de imposibilidad o de urgente necesidad). Porque se ha escrito, incluso, que la doctrina de Trento podría constituir un obstáculo para la deseada renovación pastoral¹² ¹³.

II. LA NECESIDAD DE LA CONFESIÓN ÍNTEGRA Y SECRETA DE LOS PECADOS EN LA «SUMMA SACRAMENTORUM»

1. El «*ius divinum*» de la integridad de la confesión

A. La integridad de la confesión

La *Summa*, glosando el canon 6 de la sesión XIV del Concilio de Trento, proclama como doctrina de fe no sólo la institución divina de la confesión sino su necesidad para la salvación¹⁴. Se trata, por otra parte, de una necesidad que es absoluta, en el sentido de que el pecador debe hacer cuanto esté de su parte para disponerse a hacer la confesión¹⁵.

La necesidad se entiende, ciertamente, del sacramento de la Penitencia, y de la parte y cuasi materia del sacramento, llamada confesión. En primer lugar, porque ese es el sentido del canon 6 de la sesión XIV que se está comentando. Pero es que Chaves lo dice expresamente. En efecto, el autor se plantea la cuestión de «si la confesión vocal que se usa en la Iglesia ha sido instituida por Cristo y responde: en la antigüedad, cuando corrían tiempos mejores, no se planteaba con tanta insistencia... Ahora, como hay herejes que niegan la confesión, debemos estar preparados para responderles adecuadamente. Por eso si se pregunta si la confesión es de derecho divino hay que responder que sí, según el parecer de todos los doctores»¹⁶. Chaves y Vitoria apoyan su argumentación particularmente en Mt 16 y Jn 20: de estos textos concluyen la necesidad de confesar todos los pecados, ya que, en otro caso, los sacerdotes, consti-

12. Cfr. R. FRANCO, *La confesión en el Concilio de Trento: exégesis e interpretación*, cit., p. 301.

13. A. SARMIENTO, *El «ius divinum»...*, cit., pp. 666-667.

14. *Summa*, ed. cit., fol. 103r.

15. *Summa*, ed. cit., fol. 104vto.

16. *Summa*, ed. cit., fols. 151vto.-152r.

tuidos por Cristo como verdaderos jueces de los pecados, no podrían juzgar de ellos, al no conocerlos¹⁷.

Existe, por otro lado, una cuestión expresamente dedicada a tratar de la integridad de la confesión —«si es necesario que la confesión sea íntegra»—, y en la que Vitoria y Chaves afirman rotundamente que sí; en caso contrario, la confesión sería «inválida, sacrílega, debiéndose —en consecuencia— repetirse de nuevo»¹⁸. Como razón se aduce la ya apuntada anteriormente: el sacerdote absuelve de los pecados con la autoridad de Dios, quien no perdona uno solo de los pecados mortales sin que al mismo tiempo perdone todos los demás¹⁹. Implícitamente, pues, se tienen presentes los textos ya citados de Mt 16 y Jn 20.

El tratamiento de la *Summa* sobre la integridad de la confesión está en la misma línea del que hace Cano en la *Relectio de Poenitentiae Sacramento*, pronunciada en la universidad de Salamanca en 1548 y editada dos años después en 1550²⁰: antes, por tanto, de la segunda época del Concilio de Trento. Esa es también la posición de D. de Soto en el Comentario al *IV Sententiarum* —del año 1557²¹— y posteriormente de D. Báñez en los Comentarios a la *Summa*, de los años 1591-94 y 1579-80²².

Su pensamiento es unánime al afirmar la obligación de confesar todos los pecados mortales, tanto públicos o externos como ocultos o secretos, con tal de que se hayan cometido después del Bautismo. Eso es lo que se entiende por *confesión íntegra*. Soto subraya, además, que hay que confesar todos los pecados con sus circunstancias, se trate de pecados del corazón, de palabra o de obra²³. Lo mismo afirma Báñez²⁴. En caso contrario, «la confesión es inválida y sacrílega, debiéndose —en consecuencia— repetirse de nuevo», afirman Vitoria y Chaves según ya se de-

17. *Summa*, ed. cit., fol. 152r.

18. *Summa*, ed. cit., fols. 130r-130vto.

19. *Summa*, ed. cit., fol. 130vto.

20. Entre las diversas ediciones que existen sobre esta Relección está la recogida en M. CANO, *Opera*, II, in typographia Raimundo Ruiz, Matriti 1971, pp. 442-648. Es la que se cita en este trabajo: *De poenit.*, seguido del número de página. Sobre este autor ha publicado varios trabajos J. BELDA, entre los que está: *Los lugares teológicos de Melchor Cano en los comentarios a la Suma*, Pamplona 1982.

21. Utilizo la edición de 1575: F. DOMINICI SOTO, *In quartum quem vocant Sententiarum*, I, Venetiis, Apud Io. Mariam Lenum, 1575 (La primera edición es de 1557). A esta edición corresponden las páginas a las que se remite en las citas. Se pueden encontrar noticias generales sobre la vida, obra y bibliografía de Soto en G. FRAILE, «voz» Soto, Domingo de, en *Diccionario de Historia Eclesiástica en España*, IV, Madrid 1975, pp. 2507-2508.

22. Sigo la edición de V. Beltrán de Heredia: DOMINGO BÁÑEZ, *Comentarios inéditos a la Tercera Parte de Santo Tomás*. En relación con este autor está el artículo («voz» Báñez, Domingo) de R. HERNÁNDEZ, en *Diccionario de Historia Eclesiástica en España*, I, Madrid 1972, pp. 182-183; se ofrece una breve descripción de la vida y obra de Báñez, a la vez que se dan unas orientaciones bibliográficas generales.

23. D. DE SOTO, *In IV*, d. 18, q. 2, a. 3, ed. cit., p. 823.

24. D. BÁÑEZ, *In Supp. ad III Sth.*, q. 9, a. 2, ed. cit., pp. 728-745.

cia antes²⁵. Con todo, la exposición de Vitoria y Chaves es mucho más resumida: es una exposición hecha casi en forma de tesis, sin apenas desarrollo y argumentaciones teológicas. Nada de extraño, por otro lado, dada la condición de prontuario y manual de primera mano, propio de la *Summa*.

La tesis de la necesidad de la integridad de la confesión está —en Vitoria y Chaves— estrechamente ligada a la necesidad del sacramento de la Penitencia y a la necesidad de la confesión en cuanto parte integral y cuasi materia del Sacramento. Lo mismo sucede en Cano²⁶, Soto²⁷ y Báñez²⁸. Evidentemente son unas cuestiones tan relacionadas entre sí que Soto, por ejemplo, no duda en sostener que es la existencia y necesidad del mismo sacramento y de la confesión sacramental lo que se está cuestionando cuando no se admite la integridad de la confesión²⁹. A no ser que —y es otra manera de negar la integridad— lo que se rechace sea la existencia de los pecados internos y del corazón³⁰. Y en relación con los argumentos empleados en favor de la integridad hay que decir que son —con ligeras variantes— los mismos que usan también Cano, Soto y Báñez: esa integridad es necesaria por el carácter judicial del perdón sacramental³¹; en la confesión, los sacerdotes perdonan los pecados mortales como vicarios de Cristo y con la autoridad de Dios: y Dios no puede perdonar ni uno solo de los pecados sin que se perdonen al mismo tiempo todos los demás³²; la confesión de cada uno de los pecados es tan necesaria y lo es en el mismo sentido que lo es el dolor de los pecados ante Dios³³.

B. El «*ius divinum*»

La *Summa* sigue también en este punto al Tridentino, afirmando que la integridad de la confesión es necesaria, por derecho divino, para la salvación. En cuanto al alcance de esa expresión —del *ius divinum*— dice: «Si la confesión no fuera preceptuada por derecho divino, ¿la Iglesia podría obligar a confesarse? Porque si puede hacerlo, importa poco que la confesión sea o no de derecho divino; es suficiente con que la Iglesia, en un Concilio general, obligue, a todos, a confesarse...». Vitoria y

25. Cfr. nota 18.

26. Cfr. M. CANO, *De poenit.*, p. 442.

27. Cfr. D. DE SOTO, *In IV*, d. 14, q. 1; d. 18, q. 1.

28. Cfr. D. BÁÑEZ, *In III Sth.*, q. 84, a. 5, ed. cit., p. 526.

29. Cfr. D. DE SOTO, *In IV*, d. 14, q. 1, a. 5, ed. cit., p. 663; d. 18, q. 2, a. 3, ed. cit., p. 823.

30. Cfr. *IBIDEM*, d. 18, q. 2, a. 6, ed. cit., p. 847.

31. Cfr. M. CANO, *De poenit.*, p. 530; cfr. D. DE SOTO, *In IV*, d. 18, q. 2, a. 3, ed. cit., pp. 823-824; d. 18, q. 1, a. 1, ed. cit., pp. 798-799.

32. Cfr. D. DE SOTO, *In IV*, d. 18, q. 2, a. 3, ed. cit., p. 824; cfr. D. BÁÑEZ, *In Supp. ad III Sth.*, q. 9, a. 2, ed. cit., p. 719.

33. Cfr. D. DE SOTO, *In IV*, d. 18, q. 1, a. 1, ed. cit., p. 728; cfr. D. BÁÑEZ, *In Supp. ad III Sth.*, q. 9, a. 2, ed. cit., p. 745.

Chaves, que tratan primero de la posibilidad de ese precepto de la Iglesia —inclinándose claramente por la parte negativa—, terminan hablando de la cuestión de hecho y concluyen: «la cuestión cierta es que la confesión ha sido mandada por derecho divino»³⁴.

Aparte, pues, de los textos mismos de Mt 16 y Jn 20 —el precepto divino de la confesión y la integridad derivan de la institución de la confesión—, la *Summa* recurre a la fe de la Iglesia en esa verdad: la integridad de la confesión es determinada por el mismo Cristo. Consiguientemente la Iglesia —tampoco el Papa— no puede dispensar de la confesión³⁵.

También en esta cuestión la *Summa* se coloca en la línea de interpretación mantenida constantemente por la Escuela y lo mismo que en el apartado anterior hay que afirmar que la exposición que aquí se hace es más sucinta y sintética que la de los demás autores. A diferencia, por ejemplo, de Cano y Soto que tienen mucho cuidado en resaltar que no se podría hablar de *ius divinum* —en el sentido de que la integridad ha sido exigida y preceptuada inmediatamente por Cristo— si la integridad de la confesión hubiese sido determinada «*ab apostolis*», «*ab Ecclesia*», «*de praecepto Ecclesiae*», «*a quadam universalis Ecclesiae traditione*», al estilo de las determinaciones conciliares³⁶. Por eso la Iglesia nunca podrá dispensar o variar la doctrina sobre la integridad de la confesión. Esa, en definitiva, es la conclusión a la que todos —Vitoria, Chaves, Cano y Soto— pretenden llegar en su exposición³⁷.

2. El «ius divinum» de la confesión auricular y secreta

A. La confesión auricular y secreta

Ya al tocar la cuestión de la integridad de la confesión Vitoria y Chaves —como Cano, Soto y Báñez, por ejemplo³⁸— tratan también de la confesión auricular y secreta. Se preguntan, en efecto, «si la confesión vocal que se usa en la Iglesia ha sido instituida por Cristo», donde —evidentemente— se tiene presente el modo de confesarse secretamente. Y como se decía anteriormente, la respuesta de Vitoria y Chaves es que la confesión que se hace en la Iglesia es de derecho divino³⁹.

La *Summa* al abordar esta cuestión no distingue expresamente entre

34. *Summa*, ed. cit., fol. 104r.

35. Cfr. *Summa*, ed. cit., fols. 115r-116r.

36. Cfr. M. CANO, *De poenit.*, p. 558; p. 532; cfr. D. DE SOTO, *In IV*, d. 18, q. 1, a. 1, ed. cit., pp. 797-799; d. 1, q. 5, a. 2, ed. cit., pp. 96-99; d. 1, q. 5, a. 4, ed. cit., pp. 101-105.

37. Cfr. D. DE SOTO, *In IV*, d. 18, q. 1, a. 5, ed. cit., pp. 819-820.

38. Cfr. A. SARMIENTO, *El «ius divinum»...*, cit., pp. 670-671, 678-679, 681.

39. *Summa*, ed. cit., fol. 151 vto.

lo que es necesario para la confesión y lo que es necesario para el uso y existencia de la confesión. En el argumento de la *Summa* sobre este tema descubre, ciertamente, que existe una conexión entre la integridad de la confesión y el carácter secreto de la misma. Pero no lo afirma rotundamente como Cano, Soto y Báñez⁴⁰. Concretamente, Cano escribe que el modo secreto de confesarse es el medio necesario para observar la integridad⁴¹. Por su parte Soto subraya que el modo secreto de confesarse es de absoluta necesidad para que el sacramento de la Penitencia pueda perdurar en la Iglesia⁴². Lo mismo dice Báñez, al comentar los cánones y el capítulo 5 de Trento sobre la confesión auricular y secreta⁴³.

B. El «*ius divinum*»

En relación con el sentido del *ius divinum* de la confesión auricular y secreta la *Summa* se limita a reproducir las palabras del Tridentino: «el modo de confesarse secretamente no es extraño a la institución y mandato de Cristo»⁴⁴. La *Summa* no usa la expresión *ius divinum* ni se detiene en otras explicaciones; a diferencia de Cano, que habla explícitamente del *ius divinum* de la confesión auricular y secreta y, además, lo hace en el mismo sentido que cuando se refiere a la integridad. El modo secreto de confesarse no es —según Cano— una invención de la Iglesia ni de los hombres: se deriva del hecho de que hayan de confesarse todos los pecados —también los ocultos— y de que esa confesión haya de hacerse de una manera racional y humana⁴⁵. Soto no dice nada nuevo a este respecto, a parte de insistir en que, por ese motivo, la Iglesia no tiene potestad para cambiar, en el futuro, esa manera de confesarse secretamente⁴⁶. Por su parte Báñez que —igual que Vitoria y Chaves, no usa ahora la fórmula *ius divinum*— recoge también las frases de Trento y recurre para su explicación a los mismos argumentos y razones empleados anteriormente por Cano y Soto⁴⁷. No parece, por tanto, que se haga violencia al texto de la *Summa* si se afirma que ese es también su propósito al emplear las palabras del Concilio. Sobre todo si se tiene en cuenta que en toda la exposición se acude constantemente a esos autores para explicar las citas del Tridentino.

40. Cfr. nota 38.

41. Cfr. M. CANO, *De poenit.*, p. 543.

42. Cfr. D. DE SOTO, *In IV*, d. 18, q. 2, a. 2, ed. cit., p. 821.

43. Cfr. D. BÁÑEZ, *In Supp ad III Sth.*, q. 9, a. 4, ed. cit., p. 748.

44. *Summa*, ed. cit., fol. 146r.

45. Cfr. M. CANO, *De poenit.*, p. 543.

46. Cfr. D. DE SOTO, *In IV*, d. 18, q. 2, a. 6, ed. cit., p. 847.

47. Cfr. D. BÁÑEZ, *In Supp. ad III, Sth.*, q. 9, a. 4, ed. cit., pp. 748-749.



III. CONCLUSIÓN

A lo largo de estas páginas he contestado ya los interrogantes que me hacía, al principio, sobre el uso y sentido del *ius divinum* de la confesión íntegra y secreta de los pecados en la *Summa sacramentorum*. No parece, pues, necesario insistir más en ello, aparte de subrayar que para Vitoria y Chaves —en la misma línea de los restantes autores de la Escuela— la integridad de la confesión y el modo secreto de confesarse pertenecen a lo que es inmutable en la doctrina de la Iglesia sobre el sacramento de la Penitencia. Eso —se puede concluir de Chaves y Vitoria— es lo que se quiere decir con la expresión *ius divinum* empleada en la doctrina de Trento.

Otra cuestión diferente es la que se refiere a la línea argumentativa seguida por la *Summa* en la prueba de su tesis. Al respecto hay que decir que —una vez subrayado el carácter de manual, propio de este escrito— la exposición recoge esos puntos que constituirán el nervio argumental en esta temática: la institución divina de la confesión, su necesidad para la salvación, así como la integridad y condición secreta de la misma. Y son la Sagrada Escritura —principalmente Mt 16,18-19 y Jn 20,23—, la tradición y práctica de la Iglesia, el Concilio de Trento y la razón natural, los lugares que sirven a la *Summa* para concluir la doctrina que propone. Una argumentación, por consiguiente, fundamentalmente válida y coincidente, en líneas generales, con la que lleva a cabo la teología posterior. Se puede afirmar que la diferencia más notable consiste en la extensión que se da a los argumentos. Vitoria y Chaves se limitan casi exclusivamente a apuntarlos.

A. Sarmiento
Facultad de Teología
Universidad de Navarra
PAMPLONA